



Rad. 680013110004-2018-00057-00 LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 02 de julio de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

El inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición, en cuya sujeción puede incurrirse en acierto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso. Pero en cambio, son ajenas a la partición, las objeciones y los recursos, las cuestiones que debieran ser debatidas en la etapa del inventario y avalúo, o que siendo las fueron decididas en esta oportunidad, sin reparo pertinente exigido por la ley. (Sentencia 10 de mayo de 1989. Mag. Pon. Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA).

Como requisitos legales de la partición tenemos,

1. Que se base en los inventarios y avalúos debidamente aprobados (existencia, identificación, adquisición y avalúo legal de los bienes relacionados.)

2. Que proceda a la separación de patrimonios (art. 1.398 del C.C.) y a la exclusión de bienes que se ha ordenado judicialmente (art. 505 del C.G.P.)

3. Hacer la liquidación conforme a la ley (art. 1242 del C.C)

4. Proceder a la distribución de la herencia conforme a la ley, esto es, teniendo en cuenta: **a)** que la partición debe ajustarse a las pretensiones formuladas en el proceso (Art. 1.391 y 1.394 del C. C.). **b)** El acuerdo de instrucciones que los coasignatarios le han dado al partidor (Arts.1.391 del C.C. y 508 núm. 1 del C.G.P.) **c)** Las reglas legales y las instrucciones, según el caso sobre la partición de activos y de frutos (arts. 1.394 y siguientes), de deudas (art. 1.415, 1.416, 1.417 y 1.430 del C.C.) o en su defecto, las reglas legales (art. 1.411 a 1.414 del C.C.) **e)** Las reglas procesales de carácter sustancial del art. 508 del C.G.P.

Dentro del plenario quedó aprobado el siguiente inventario y avalúo de la liquidación de la sociedad conyugal, una vez resueltas las objeciones presentadas:

ACTIVO	PASIVO
Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 300-363699 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, ubicado en la carrera 2AW No 62-16 apartamento 501 Edificio Multifamiliar Grandeur Brisa del Barrio Mutis de Bucaramanga.	Crédito Hipotecario No 00000158370188 a favor del Banco de Bogotá para la compra del inmueble relacionado en la partida primera del activo, adquirida por JAVIER ENRIQUE GIL. \$53.590.094,82



\$160.000.000	
Cesantías a que tiene derecho el señor JAVIER ENRIQUE GIL como miembro activo de la Policía Nacional. \$2.448.994,20	Compensación a favor del demandante JAVIER ENRIQUE GIL y a cargo de la sociedad conyugal por los pagos realizados con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal respecto del Crédito Hipotecario No 00000158370188 del Banco de Bogotá. \$8.292.751

El 5 de febrero de 2020, conforme el numeral 1º del artículo 509 del CGP, se corrió traslado del trabajo de partición por el término de cinco (5) días, término dentro del cual el apoderado de la parte demandante presentó escrito de objeciones el 13 de febrero de 2020, respecto a la distribución de la partida segunda del pasivo al ex socio JAVIER ENRIQUE GIL en un 50%, monto que fue reconocido a su favor y a cargo del activo de la masa social, circunstancia que menoscaba sus derechos patrimoniales.

Mediante auto calendado del 18 de febrero de 2020 se corrió traslado del escrito de objeciones, sin pronunciamiento de la parte demandada, dando lugar a la apertura del periodo probatorio el 25 de febrero de 2020, teniéndose como tales los documentos aportados y existentes en la demanda y demás oportunidades en cuanto resulten pertinentes. (Fls 1 a 8 cuaderno incidente).

CONSIDERACIONES

Sobre la forma en que se ha de efectuar la liquidación de este tipo de sociedad, ha enseñado la doctrina que:

“Una vez se disuelva la sociedad conyugal, debe procederse a su liquidación, como manda el artículo 1º de la ley 28 de 1932, deduciéndose de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes, señala el artículo 4º de la ley, se sumarán y dividirán conforme al Código Civil; previas las compensaciones y deducciones de que tal obra trata.

Liquidar la sociedad conyugal significa determinar su activo, su pasivo, y los gananciales (50%) a que cada cónyuge tiene derecho). El acto se completa, luego de las distribuciones correspondientes, con las adjudicaciones de bienes que paguen el pasivo y los gananciales.

De acuerdo con lo anterior, el primer paso consiste en definir el activo social, tanto el que proviene del haber absoluto como el que surge del haber relativo. Al efecto se individualizarán los bienes sociales existentes a la fecha de la disolución de la sociedad conyugal a nombre de cualquiera de los cónyuges, por el precio que entonces tengan. Y se sumarán las recompensas debidas por ellos a la sociedad, por ejemplo, originadas en saldos por subrogación de inmuebles. Todo este renglón puede denominarse activo bruto.

La segunda etapa se refiere a establecer las compensaciones a favor de los cónyuges (que tienen como fuente principal el haber relativo) y las deudas



de la sociedad conyugal vigentes al tiempo de la disolución, que figuren a nombre de uno u otro cónyuge y por su valor actual.

Del activo bruto se restarán las compensaciones a favor de los cónyuges y las deudas sociales, para obtener el activo líquido o activo neto, que se dividirá por dos. La mitad para cada socio en dicho activo líquido constituye sus gananciales.

(...)

Para las adjudicaciones se forman hijuelas, tantas como conceptos adjudicados.”¹

De la cita precedente es dable concluir que dos son los momentos que se generan en la partición de los bienes sociales: i) la determinación del activo líquido partible, resultado de restar al haber social (tanto el real como el que imaginariamente se acumula por bienes que pertenecieron a la sociedad pero fueron enajenados por alguno de los ex cónyuges) el valor del pasivo social, previa deducción de las recompensas que la sociedad deba a alguno de los cónyuges. El resultado, dividido en un 50%, arrojará el valor de los gananciales que se adjudicarán; y, ii) la adjudicación, que se hará atendiendo las distintas hijuelas que se deberán asignar para atender las deudas, momento en el que se habrán de hacer efectivas las compensaciones que los socios deban a la sociedad.

Sentado lo anterior, memórese que se denominan recompensas o compensaciones los créditos o deudas que tiene la sociedad conyugal para con uno de los cónyuges, o que tiene uno de éstos para con el haber social. A este respecto el art. 1797 del Código Civil establece el supuesto legal sobre el que se estructura el régimen de las compensaciones en favor de uno los cónyuges y a cargo de la sociedad; mientras que sobre las deudas de los cónyuges a favor del haber social, se encuentran ejemplos clásicos en los artículos 1801, 1802, 1803 y 1804 ejusdem.

Simplificando el tema podría decirse que en el fondo las recompensas representan un activo o un pasivo de la sociedad conyugal, en el primer supuesto porque uno de los cónyuges está obligado a su pago por cuanto su patrimonio personal ha sacado provecho de los bienes de aquélla, y en el segundo porque es la sociedad conyugal la que ha de compensar, devolver o indemnizar a uno de los consortes lo que éste ha sufragado o invertido en desmedro de su propio peculio y en beneficio de la masa común. De manera que el régimen de recompensas procura el equilibrio entre el patrimonio social y el de cada uno de los cónyuges, esto es, busca evitar el enriquecimiento y el correlativo empobrecimiento sin justa causa de alguno de ellos.

Bajo esta perspectiva es claro que cuando la sociedad conyugal debe una recompensa a favor de uno de los cónyuges, hablamos de la existencia de un pasivo, que se podría llamar interno, para diferenciarlo del externo, que es el que adeudaría el patrimonio social a favor de terceros. Estas recompensas o pasivos internos solo se pueden reputar sociales, como sucedería con cualquier otra obligación a cargo de la sociedad conyugal, cuando se han causado en vigencia de ésta, en tanto que una

¹ PARRA BENITEZ, J., Derecho de familia. Temis, Bogotá, 2008, p. 203 y 204.



vez disuelta ella se ha de proceder a su liquidación considerando los pasivos y los activos existentes para entonces (art. 1821 del Código Civil).

En ese orden de ideas, el pasivo social se califica como interno o externo en el momento de la disolución de la sociedad conyugal, lo que quiere decir que la recompensa reconocida a favor del demandante JAVIER ENRIQUE GIL por los pagos realizados al Banco de Bogotá respecto del Crédito Hipotecario No 00000158370188, efectuados con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, es una recompensa a cargo de la sociedad conyugal, en razón a que con dineros propios del demandante se está cancelando una deuda social.

Así las cosas, es evidente que dicha partida no puede ser a cargo de la ex cónyuge HELIDA CECILIA HERNANDEZ, sino de la sociedad conyugal, lo que quiere decir que los argumentos del profesional del derecho en el numeral 4.3² resultan alejados de la realidad jurídica y procesal. No huelga advertir que el demandante solo puede reclamar a la demandada la mitad de lo que pagó en época postrera a la disolución de la sociedad conyugal, porque la deuda a la que abona mensualmente es social.

En el trabajo de partición realizado por la Dra. MARIA LIGIA BALAGUERA MELENDEZ, auxiliar de la justicia designada en el cargo de partidador, allegado el 04 de febrero de 2020³, se hace una adjudicación y distribución alejada de la realidad jurídica. Del activo bruto dedujo el pasivo, arrojando un resultado de \$100.566.148,3, el que se dividió entre los dos, es decir para cada uno \$50.283.074,15, dividiendo en partes iguales entre los ex socios la partida segunda del pasivo, olvidando que la compensación reconocida a favor del demandante JAVIER ENRIQUE GIL se hace efectiva al momento de la disolución y liquidación con los bienes relacionados y aprobados en los inventarios y avalúos iniciales y adicionales.

Por tal razón, la distribución deberá hacerse de la siguiente manera, activo social de \$162.448.994,20, menos pasivo \$53.590.094,82, igual a \$108.858.899,38, debiéndosele restar la compensación de \$8.292.751, arrojando un resultado de \$100.566.148,38, dividido en 2, total activo a repartir \$50.283.074,19 para cada ex cónyuge, debiéndosele sumar al demandante la compensación, para establecerse que la hijuela por activo a nombre de JAVIER ENRIQUE GIL corresponde a la suma de **\$58.575.825,19** y a nombre de HELIDA CECILIA HERNANDEZ la suma de **\$50.283.074,19**, igualmente deberá establecer cómo será cancelado el pasivo relacionado en la partida primera, lo que da lugar a que se no adjudique el pasivo de la partida segunda en razón a que es una recompensa a cargo de la sociedad conyugal y a favor del actor.

Bajo las anteriores precisiones, se acepta parcialmente la objeción propuesta por el apoderado del extremo activo, ordenándose que el trabajo de partición sea ajustado a lo previamente señalado, el cual deberá rehacer en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, y de no presentarlo en el término fijado será reemplazada y sancionada con multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales conforme el artículo 510 del CGP.

² Folio 5 cuad. objeción partición

³ Folio 342 a 344 cuad. principal



Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** fundada parciamente la objeción al trabajo de partición propuesta por el demandante **JAVIER ENRIQUE GIL**, según las consideraciones.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la partidora, Dra. MARIA LIGIA BALAGUERA MELENDEZ, rehacer el trabajo en los términos expuestos en la parte considerativa dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, y de no presentarlo en el término fijado será reemplazada y sancionada con multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales conforme el artículo 510 del CGP. Comunicar al partidador conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 509 ibídem.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza

ANA LUZ FLOREZ MENDOZA

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proyectó: Erika A.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **045** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **03 DE JULIO DE 2020.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria